

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 23

*Referencia:*

*Año:* 1977

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-06-1977

*Título:* ADICIONA UN LITERAL AL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 1 DEL DECRETO LEY 13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965 QUE REFORMA EL DECRETO LEY 16 DE 1960, SOBRE MIGRACION.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18377

*Publicada el:* 14-07-1977

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Inmigración, Visas, Emigración, Zona Libre

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.370

*Rollo:* 24

*Posición:* 430

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 14 DE JULIO DE 1977

No.18.377

## CONTENIDO

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.23 de 23 de junio de 1977, por la cual se adiciona un literal al numeral 5o. del Artículo 1o. del Decreto Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965.

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Ejecutiva No.9 de 21 de junio de 1977, por la cual se autoriza al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que adquiera por compra para fines de la Reforma Agraria de unas fincas.

### AVISOS Y EDICTOS

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

### ADICIONASE UN LITERAL AL NUMERAL DE UN ARTICULO DE UN DECRETO LEY

LEY NUMERO 23  
(De 23 de junio de 1977)

Por la cual se adiciona un literal al numeral 5o. del Artículo 1o. del Decreto-Ley No.13 de 20 de Septiembre de 1965.

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

ARTICULO 1o.: Adiciónase el literal "I" al numeral 5 del Artículo 1o. del Decreto-Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, así:

I) Prestar servicios como ejecutivos, en empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así presta servicios.

ARTICULO 2o.: El último párrafo del numeral 5o. del Artículo 1o. del Decreto-Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, quedará así:

"Los visitantes temporales han de obtener visa en calidad de tales, que causará los mismos derechos que la de inmigrante, mediante el cumplimiento de los requisitos que prescribe el Artículo 25 y sin perjuicio de los emolumentos que reciban para desempeñar su misión, en el caso del literal (d), o por las funciones que le incumban o empleo que sirven, según el literal (f), o por los servicios que presten, conforme a

lo previsto en los literales (g) (h), (j) o (l), no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio nacional a menos que así se disponga, expresamente, en otra disposición del presente Decreto-Ley.

Las personas comprendidas dentro de lo normado en el literal "I" deberán acompañar a su solicitud una certificación expedida por la Zona Libre de Colón donde se haga constar la anuencia de dicha institución a que se conceda la visa".

ARTICULO 3o.: Las visas de visitante temporal concedidas al tenor de lo dispuesto en el literal "I" del numeral 5 del Artículo 1o. del Decreto-Ley No.16 de 1960, serán otorgadas por periodos de un (1) año renovables hasta por diez (10) años pasados los cuales el titular tendrá derecho a cambiar su status por el de inmigrante.

ARTICULO 4o.: Con excepción del cónyuge e hijos menores, las visas concedidas al tenor de lo dispuesto en el literal "I" conllevan de pleno derecho la autorización para realizar labores lucrativas única y exclusivamente en o por cuenta de la empresa que los contrate.

Para la obtención del permiso de trabajo, bastará la solicitud del Gerente General de la Zona Libre de Colón, por lo cual el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social otorgará el permiso sin más trámite.

ARTICULO 5o.: Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista  
Herrera). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección General de Impresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B/3.00

En el Exterior B/3.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitar en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Educación, ai,

DIOGENES CEDENO CENCI

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y Política  
Económica, ai.

GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

AUTORIZASE AL MINISTRO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO PARA QUE ADQUIERA POR  
COMPRA PARA FINES DE LA REFORMA  
AGRARIA DE UNAS FINCAS

RESOLUCION EJECUTIVA No. 9

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO:

Que, el señor PABLO TUNON y la señora  
BENITA DE LEON DE TUNON ha ofrecido, en  
venta, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario,  
las fincas de su propiedad, que a continuación se  
expresan:

Fincas	Tomo	Folio	Superficie	Indemnización
752	66 R.A.	326	20 Hás.-6,542.40 M2	B/. 8,261.70
753	66 R.A.	332	5 Hás.-1,068.52 M2	B/. 2,042.66
754	66 R.A.	338	6 Hás.-2,005.58 M2	B/. 2,720.22
755	66 R.A.	344	29 Hás.-4,753.68 M2	B/. 11,790.12
837	71 R.A.	332	19 Hás.-1,247.52 M2	B/. 7,649.90
			81 Hás.-1,615.90 M2	B/. 32,464.60

Que, el Gobierno Nacional tiene especial  
interés en adquirir estas fincas, ubicadas en el  
Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé,  
Provincia de Coclé; las cuales son aptas para  
desarrollar una Lechería Piloto, en el área de  
Toabré, que estará a cargo del programa de  
Fomento Lechero del Ministerio de Desarrollo  
Agropecuário.

**LEY 23**

(De 23 de junio de 1977)

Por la cual se adiciona un literal, al numeral 5 del Artículo 1 del Decreto-Ley No.13 de de 20 de septiembre de 1965, así:

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

Artículo 1.: Adiciónase el literal "1" al numeral 5 del Artículo 1 del Decreto-Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, así:

1) Prestar servicios como ejecutivos, en empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colon o acompañar como conyugue o hijo menos a quien así presta servicios.

Artículo 2.: El último párrafo del numeral 5 del Artículo 1 del Decreto-Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, quedara así:

"Los visitantes temporales han de obtener visa en calidad de tales, que causara los mismo derechos que la de inmigrante, mediante el cumplimiento de los requisitos que prescribe el Artículo 26 y sin perjuicio de los emolumentos que reciban para desempeñar su misión, en el caso del literal (d), o por las funciones que le incumban o empleo que sirven, según el literal (f) o por los servicios que presten, conforme a lo previsto en los literales (g) (h), (j) o (l), no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio nacional a menos que así se disponga, expresamente, en otra disposición del presente Decreto-Ley.

Las personas comprendidas dentro de lo normado en el literal "1" deberán acompañar a su solicitud una certificación expedida por la Zona Libre de Colon donde se haga constar la anuencia de dicha institución a que se conceda la visa".

Artículo 3.: Las visas de visitante temporal concedidas al tenor de lo dispuesto en el literal "1" del numeral 5 del Artículo 1 del Decreto-Ley No. 16 de 1960, serán otorgadas por periodos de un (1) año renovables hasta por diez (10) años pasados los cuales el titular tendrá derecho a cambiar su status por el de inmigrante.

Artículo 4.: Con excepción del conyugue e hijos menores, las visas concedidas al tenor de lo dispuesto en el literal "1" conllevan de pleno derecho la autorización para realizar labores lucrativas única y exclusivamente en o por cuenta de la empresa que los contrate.

## **G. O. 18377**

Para la obtención del permiso de trabajo, bastara la solicitud del Gerente General de la Zona Libre de Colon, por lo cual el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social otorgara el permiso sin más trámite.

Artículo 5.: Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

**DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**GERARDO GONZÁLEZ V.**  
Vicepresidente de la República

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

**JORGE E. CASTRO**

Ministro de Relaciones Exteriores,

**NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA**

Ministro de Educación, a.i.

**DIÓGENES CEDEÑO CENCI**

Ministro de Obras Públicas,

**NÉSTOR TOMÁS GUERRA**

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

**RUBÉN D. PAREDES**

Ministro de Comercio e Industrias,

**JULIO SOSA B.**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

**ADOLFO AHUMADA**

Ministro de Salud,

**ABRAHAM SAIED**

Ministro de Vivienda,

**TOMÁS G. ALTAMIRANO DUQUE**

Ministro de Planificación y Política  
Económica, a.i.

**GUSTAVO GONZÁLEZ**

**G. O. 18377**

Comisionado de Legislación,

**MARCELINO JAÉN**

Comisionado de Legislación,

**NELSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación,

**MANUEL B. MORENO**

Comisionado de Legislación,

**SERGIO PÉREZ SAAVEDRA**

Comisionado de Legislación,

**CARLOS PÉREZ HERRERA**

Comisionado de Legislación,

**ERNESTO PÉREZ BALLADARES**

Comisionado de Legislación,

**ROLANDO MURGAS T.**

Comisionado de Legislación,

**RICARDO A. RODRÍGUEZ**

Comisionado de Legislación,

**MIGUEL A. PICARD AMI**

Comisionado de Legislación,

**RUBÉN DARÍO HERRERA**

**FERNANDO MANFREDO JR.**  
Ministro de la Presidencia